

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
INTENDENCIA DE LA ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO
Avenida Guardia Chalaca N° 149 Callao
NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo N° 104° Inciso e) del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Ley N° 27256, pone de conocimiento de las personas naturales y/o jurídicas que se detallan a continuación, los Actos Administrativos, según sea el caso:

INFORME SOBRE VERIFICACION DEL VALOR DECLARADO N° 118-3D1310-2013-000581-SUNAT

A : **Sr. WILLIAN FRANKLIN UBILLUS MAURICIO**
Jefe del Departamento de Despachos

DE : **KATYA GRACIELA BENAVIDES GUTIERREZ**
MARZIA KATERINE GALLO LÓPEZ
JUAN DIEGO VALENCIA TORREZ

ASUNTO : Determinación del Valor en Aduana **DUA N° 118-2009-10-035212**

REFERENCIA : DUA N° 118-2009-10-035212 (10/02/2009)
Notificación de Valor OMC Nro. 003286-2009 (17/04/2009)
Orden de Deposito Nro. 118-2009-000356 (17/04/2009)
Notificación Nro. 118-3D1310-2013-000035-SUNAT (29/01/2013)
Expediente Nro. 118-3D1310-2009-020415-9 (01/04/2009)
Expediente Nro. 118-3D1310-2009-031162-6 (25/05/2009)

FECHA : Callao, 18 de julio de 2013

I. BASE LEGAL

- “Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994” (“Acuerdo de Valor de la OMC”), aprobado por Resolución Legislativa N° 26407 publicada el 18/12/1994.
- Decisión 379 de la Comunidad Andina “Declaración Andina del Valor”, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 183 del 27.JUN.95.
- Decisión 571 de la Comunidad Andina “Valor en aduana de las mercancías importadas”, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1023 del 15.DIC.2003.
- Resolución 846, Reglamento Comunitario de la Decisión 571, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1103 del 09.AGO.2004.
- Reglamento Nacional para la aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, publicado el 29/12/1999 y modificado por los Decretos Supremos N° 203-2001-EF, N° 098-2002-EF y N° 009-2004-EF, publicados el 05/10/2001, 12/06/2002 y 20/01/2004 respectivamente.
- Procedimiento “Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC” INTA-PE.01.10a (versión 5), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000550-2003/SUNAT/A publicada el 19/12/2003 y modificatorias.

II ANTECEDENTES.

1) DATOS DE LA IMPORTACIÓN

- 1.1 DUA N° 118-2009-10-035212 (Canal: ROJO) de fecha 10/02/2009
- 1.2 Agencia de Aduana: GLOBAL CUSTOMS SERVICE S.A.C. AGENT con Código 65875.
- 1.3 Importador: AGRICOLAS Y DERIVADOS DEL NORTE EIRL RUC N°20525836160.
- 1.4 **DOMICILIO FISCAL:** CAL. ALFONSO UGARTE NRO. 895 (CRUCE CALLE UGARTE Y JUAN JOSE FARFAN).

2) DATOS DE LA DUDA RAZONABLE

1. En el marco del control concurrente se generó Duda Razonable respecto al valor declarado en las series 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 de la DUA N°118-2009-035212, iniciando el indicado proceso con la Notificación del Valor de Duda Razonable OMC N° 003286-2009 de fecha 17/04/2009.
2. El importador con la finalidad de acreditar que el valor declarado en la DUA N° 118-2009-10-035212 constituye el precio realmente pagado o por pagar presenta:
 - Copia autenticada de la Factura Comercial N° 00224-09 de fecha 27/10/2008.

- Copia autenticada del PACKING LIST N° L9363, L4012, L9402, L9356, L9360, L8035, L7448, L9393.
- Copia autenticada del Certificado de origen.
- Copia autenticada de la Factura de transferencia de JAVIOHOTEX SERIE 008 N°000882.
- Copia autenticada de BL HLCUKH1081060478.
- Copia de documento de exportación de Pakistán.
- Copia de la Lista de precios de la producción de TIPOT GROUP LC.
- Copia del Sales Contract N° AH/TGL/08/09/001.
- Copia de la Transferencia del Banco Continental por \$7,000.00 y \$8,577.31 del 19/02/2009, y por. \$50,000.00 del 27/01/2009.
- Copia de Movimiento y saldo del mes de enero del año 2009.
- Copia del libro Caja periodo mes de Febrero 2009.
- Copia del libro Bancos de Enero 2009

III. INFORMACION HISTORICA DEL PROCESO DE DUDA RAZONABLE

1. Con fecha 01/04/2009 la Agencia de Aduana GLOBAL CUSTOMS SERVICE S.A.C. con Código 65875, presenta Expediente N° 118-3D1310-2009-020415-9 en representación de su comitente, mediante la cual adjunta documentos para sustentar el valor declarado.
2. Con fecha 17/04/2009 se emite la Notificación de Valor de Duda Razonable OMC N° 003286-2009 válidamente notificada, mediante la cual se otorga al importador el plazo de cinco (5) días útiles, prorrogable por un sola vez por el mismo periodo, para que presente al Departamento de Despachos de la División de Importaciones de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, la documentación necesaria y la explicación correspondiente que sustente el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía materia de valoración.
3. Con fecha 17/04/2009 se emite la Orden de Depósito N° 118-2009-000356 (por el monto de US\$ 10,739.00), la misma que es depositada el 13/10/2009 en el Banco SCOTIABANK Perú S.A.A.
4. Con fecha 25/05/2009 la Agencia de Aduana GLOBAL CUSTOMS SERVICE S.A.C. con Código 65875, presenta Expediente N° 118-3D1310-2009-031162-6 en representación de su comitente, mediante el cual indica que la agencia encargada de culminar el trámite de nacionalización es AGENCIA DE ADUANA SIÓN S.A.C. con Código N°6081.
5. Con la Notificación de "Confirmación de Duda Razonable, NO aplicación del Artículo 1° del Acuerdo del Valor de la OMC y Requerimiento de Referencias de Precios" 118-3D1310-2013-000035-SUNAT de fecha 29/01/2013, notificada debidamente al importador en fecha 31/01/2013, se comunicó al importador la decisión de confirmar la duda razonable para las series indicadas, debido a que los documentos presentados, no son suficientes para desvirtuar la Duda Razonable, existiendo indicadores de precios objetivos y cuantificables. Asimismo, de conformidad con el numeral 2 de la Introducción General del Acuerdo de Valor de la OMC y el Artículo 14° del D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, se le otorgó un plazo de cinco días para que proporcionen valores de mercancías idénticas o similares o cualquier otra información relativa al valor de las mercancías.
6. Con fecha 15/01/2013 el importador presenta Expediente N° 118-3D1310-2012-042065-5 la Agencia de Aduana GLOBAL CUSTOMS SERVICE S.A.C. AGENT con Código 65875, en representación de su comitente presenta Expediente N° 118-3D1310-2009-003758, donde adjunta la copia autenticada del conocimiento de embarque HLCUKH1081060478.

IV. DETERMINACIÓN DEL VALOR:

4.1 DESCARTE DEL PRIMER METODO DE VALORACIÓN: VALOR DE TRANSACCIÓN

1. El numeral 1), del Artículo 1° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establece: "*El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:*
 - a) *Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:*
 - i. *Impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;*
 - ii. *Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o*
 - iii. *No afecten sustancialmente al valor de las mercancías;*

- b) *Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;*
 - c) *Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y*
 - d) *Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.*
2. El numeral 5 de la Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571 "Valor en Aduana de las Mercancías Importadas" regula los requisitos para aplicar el Método del Valor de Transacción y establece: "Para que el Método del Valor de Transacción pueda ser aplicado y aceptado por la Administración Aduanera, es necesario que concurran los requisitos previstos en este artículo, según lo señalado a continuación:
- a) *Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación internacional efectiva, mediante la cual se haya producido una venta para la exportación con destino al Territorio Aduanero Comunitario.*
 - b) *Que se haya acordado un precio real que implique la existencia de un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción y de la eventual fluctuación posterior de precios.*
 - c) **Que en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, de la forma prevista en el artículo 8 del presente Reglamento.**
 - d) *Que se cumplan todas las circunstancias exigidas en los literales a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.*
 - e) *Que si hay lugar a ello, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el artículo 18 del presente Reglamento.*
 - f) *Que las mercancías importadas estén conformes con las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 16 de este Reglamento.*
3. Estando a lo expuesto en las normas sobre valoración anteriormente citadas, corresponde analizar si con la documentación presentada por el importador se puede demostrar documentalmente el precio realmente pagado o por pagar efectuado por el importador al vendedor de la mercancía importada.
4. En ese sentido, se verifica:
- La copia de la Factura Comercial N° 00224-09 de fecha 27/10/2008 emitida por el proveedor extranjero TIPOT GROUP LC. no consigna la información conforme a lo señalado en los literales a) y j) del Artículo 5° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo No. 186-99-EF y modificatorias. El citado artículo, condiciona la aplicación del método del valor de transacción a que la Factura Comercial reúna ciertos requisitos mínimos como: corresponder al precio realmente pagado o por pagar, no consigna la forma y condiciones de pago (indicar si el pago al 100% será por transferencia bancaria, crédito documentario, etc.) situación que no se da en el presente caso; en consecuencia, conforme lo señalado en el Rubro VII, literal A2, numeral 14 del Procedimiento de Valoración INTA-PE.01.10A, al no reunir la factura comercial los requisitos previstos, no resulta aplicable el método del valor de transacción; lo cual además es acorde a lo establecido en la RTF 2013-A-3893 – Jurisprudencia de Observancia Obligatoria,
 - Copia autenticada del PACKING LIST N° L9363, L4012, L9402, L9356, L9360, L8035, L7448, L9393. emitidas por los proveedores TIPOT GROUP LC., constituye un documento sustentatorio de la declaración pero no un documento sustentatorio del valor de las mercancías, en tanto se trata del documento que proporciona datos sobre la forma de embalaje de las mercancías, el contenido de los diferentes envases y especifica los pesos y dimensiones de cada uno de los bultos de la expedición, por ende no constituye un instrumento que acredite el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías.
 - El Certificado de Origen es el documento que sirve para acreditar el origen o procedencia de las mercancías, de tal manera que permitan beneficiarse de las preferencias o reducciones arancelarias que otorgan los Estados en el marco de los tratados o acuerdos comerciales

internacionales o regímenes preferenciales; en consecuencia, el Certificado de Origen no constituye documento que acredite el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías objeto de valoración.

- La Copia del B/L N° HLCUKH1081060478 emitida por el Proveedor XINING FOREIGN ECONOMIC RELATIONS AND TRADE CO., LTD, si bien es cierto estos documentos aportan para sustentar los gastos del traslado de las mercancías (flete); sin embargo, por sí mismos no constituyen medios probatorios que acrediten el precio total realmente pagado o por pagar por las mercancías.
- La copia simple de la Declaración de Exportación de Pakistán, contraviene lo dispuesto en el Artículo 43.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 que establece: “La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico”; entendiéndose como documentos públicos aquellos documentos válidamente emitidos por los órganos de las entidades, tales como las Aduanas y/o organismos públicos de comercio exterior de otros países; por lo tanto, este documento no constituye medio de sustento suficiente ni satisfactorio a efectos de verificar el valor en aduana declarado en tanto no reúnen las condiciones ni los requisitos legalmente establecidos por las normas que regulan la emisión y expedición de documentos públicos, debido a que su contenido requiere estar necesariamente investido por las garantías jurídico – legales que protegen la FE PUBLICA, para otorgarles la validez, fidedignidad y verosimilitud correspondientes.
- Respecto a la copia de Lista de Precios no consigna el visto de la Cámara de Comercio del país de origen incumpliendo lo estipulado en el literal a) del numeral 3 del punto B del Rubro V del instructivo INTA-IT.01.10 que dice: el importador debe acreditar el valor declarado adjuntando “... Cotizaciones emitidas por el proveedor o listas de precios visadas por la Cámara de Comercio del país de origen o de exportación...”.
- Respecto a la Copia autenticada de la Factura de transferencia de JAVIOHOTEX SERIE 008 N°000882 por U\$50.00 del 09/02/2009, hace referencia a transferencia de **144 rollos** de tejidos a la empresa AGRICOLAS Y DERIVADOS DEL NORTE EIRL, por el valor FOB consignado en la Factura de compraventa internacional N° 00224-09 de fecha 27/10/2008, flete y seguro; sin embargo el total **de bultos importados asciende a 502**, con lo cual no existencia una correlación entre la compraventa internacional y las ventas sucesivas generando incertidumbre respecto al valor. Asimismo, refiere una descripción genérica de los bienes por ende no cumple con los requisitos mínimos que debe contener las facturas conforme lo dispuesto en el numeral 1.9 Artículo 8° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT: “*Bien vendido o cedido en uso, descripción o tipo de servicio prestado, indicando la cantidad, unidad de medida, número de serie y/o número de motor, si se trata de un bien identificable, de ser el caso. Si no fuera posible indicar el número de serie y/o número de motor del bien vendido o cedido en uso al momento de la emisión del comprobante, dicha información se consignará al momento de la entrega del bien*”.
- Respecto a la forma de pago y la información de movimientos y saldos presentada :
 - ✓ En la casilla 5.2 del Formato A de la DAM consigna pago al contado, lo cual supone un pago en una sola armada, pago total al momento de contraerse la deuda originada por la entrega de mercancías, en contraposición a la forma de pago a plazo. Sin embargo, pese a lo declarado el importador adjunta tres vaucher de pago dos en efectivo y una transferencia bancaria que evidencian una forma de pago diferentes a las declaradas: diferido y en tres armadas; por ende tales incongruencias generan incertidumbre respecto a las reales condiciones de pago de la transacción materia de análisis.
 - ✓ Respecto a la transferencia al exterior del Banco Continental por \$50,000.00 del 27/01/2009.; el Procedimiento Específico de Valoración de Mercancías establece que para que el importador presente como sustento de la cancelación del precio realmente pagado una transferencia bancaria, este documento debe permitir identificar que corresponde a la transacción. Para ello el importador deberá presentar copia de la solicitud de transferencia bancaria, situación que en el presente caso no se ha producido la misma que debe contener cierta información: entre ellas lo señalado en el inciso b), e), del numeral 16 del rubro VII literal A.2) del INTA-PE.01.10ª - Forma de Pago: donde indicará si es pago total o parcial, pago al contado o diferido e identificación de quien solicita la transferencia: se indica el nombre completo y el documento de identificación de quien solicita la transferencia.

- ✓ Adicionalmente; el numeral 17 del Procedimiento de Valoración INTA-PE.01.10A, Versión5, a efecto de que las transferencias bancarias puedan ser consideradas como medio probatorio válido, el importador debe declarar en la casilla 5.1 del formato A de la declaración única de aduanas, el nombre y código de la entidad bancaria o financiera que interviene en la operación de comercio exterior.
 - ✓ En conclusión la copia de los movimientos y saldos del mes de Enero del año 2009, y los voucher presentados no consignan el concepto de pago (factura, proforma o contrato), incumpliendo lo estipulado en el Procedimiento INTA-PE.01.10^a, No adjunta nota de débito que acredite el cargo en cuenta, por ello no pueden ser tomados como documentos que sustenten de manera fehaciente el precio realmente pagado o por pagar.
- De la información contable presentada libro de caja y libro bancos, es de indicar que los registros contables que se realizan en una operación de compra-venta internacional deben ser evaluados de una manera integral, pues debe verificarse la provisión de las compras en el registro de compras, el reconocimiento del activo, las provisiones, asientos registrados y cuentas utilizadas en el libro diario, los pagos realizados y las operaciones registradas en el libro caja, bancos, lo declarado en el PDT 0621, etc., por lo tanto la información presentada resulta insuficiente para realizar una evaluación integral para acreditar el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía materia de análisis.
 - Asimismo, el Artículo 52° de la Resolución 846 establece: “(...) *La sola presentación de los documentos antes mencionados, no implica la aceptación del valor declarado por parte de la Autoridad Aduanera, pues dependerá de las comprobaciones que se realicen*”; en ese orden de ideas, de la evaluación integral a la documentación presentada por el importador, se verifica que los elementos presentados por el importador para sustentar el valor declarado son INSUFICIENTES y no permiten determinar razonable y objetivamente el pago total y efectivamente realizado por la importación de la mercancía declarada en la DUA 118-2009-10-035212, antes bien existen elementos razonables y objetivos que permiten dudar del valor declarado de la mercancía importada.
5. El inciso b), Artículo 1° del Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF establece: “(...) *Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se entenderá por: (...) a) CARGA DE LA PRUEBA: Obligación que tiene el importador de probar que el Valor en Aduana declarado es el precio realmente pagado(...) por la mercancía importada, de conformidad con las condiciones (...) previstos en el Acuerdo (...) y las normas establecidas en el presente reglamento. (...) Si el importador no cumple con la obligación dispuesta o no sustenta el Valor en aduana declarado, de modo que desvirtúe las dudas razonables que hubieren, ADUANAS utilizará los otros métodos de valoración (...)*”.
 6. Que, el Artículo 11° del D.S. N° 186-99-EF establece que la finalidad de la Notificación OMC es solicitar al importador que sustente o proporcione una explicación complementaria así como la presentación de documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, no correspondiendo que mediante dicha notificación se efectuó el análisis comparativo entre las mercancías valoradas y aquellos que son referencia de valor, el mismo que por su propia naturaleza sólo puede efectuarse al momento de la determinación del valor, con la emisión del Informe de Valor, en el marco de la aplicación del segundo o tercer método del valor.
 7. Se debe indicar que, con el procedimiento de duda razonable no se está cuestionando la naturaleza y/o la operatividad comercial de la transacción realizada entre el importador y su proveedor o entre la interrelación de estos con los otros operadores de comercio intervinientes. Lo que se está cuestionando es el valor declarado por el importador, considerando que del análisis documentario y comparativo realizado con otros indicadores de riesgo de la base de datos de SUNAT y en cumplimiento de las normas de valoración, existen indicios suficientes para dudar de dicho valor declarado; es decir, no se descalifica el mérito probatorio de la Factura 00224/09, sino que se aplican las reglas del procedimiento de duda razonable recogido en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 186-99-EF que establece que en caso la Administración tenga dudas sobre la veracidad del valor declarado por el importador, corresponde dar inicio al mencionado procedimiento siendo de cargo del importador la acreditación de la coincidencia entre el valor declarado ante Aduanas y el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas para lo cual deben presentarse documentos adicionales que respalden sus afirmaciones. En otras palabras, no resulta suficiente la presentación de la factura comercial sino que deben presentarse documentación y/o información adicional que sustente suficiente y satisfactoriamente el valor declarado, lo que en el presente caso no ha sucedido.

8. Asimismo, mediante la Notificación "Confirmación de Duda Razonable, NO aplicación del Artículo 1° del Acuerdo del Valor de la OMC y Requerimiento de Referencias de Precios" N° 118-3D1310-2013-000035-SUNAT se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 14° del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias: *"Para determinar si es aplicable el Segundo o Tercer Método de Valoración, la Autoridad Aduanera podrá celebrar consultas con el importador cuando carezca de la información necesaria para aplicar los referidos métodos (...)"*.
9. En consecuencia, de acuerdo con las normas glosadas y considerando los alcances antes señalados, se tiene que el importador no ha acreditado objetiva y fehacientemente el precio realmente pagado o por pagar, por lo tanto el valor declarado por el importador en la serie 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 de la DUA N°118-2009-10-035212, no puede admitirse como precio realmente pagado o por pagar según el Art. 1° del Acuerdo del Valor de la OMC, su Reglamento aprobado por D.S.186-99-EF y sus modificatorias, no resultando aplicable, el Primer Método de Valoración.
10. En ese sentido, el valor en aduana de las mercancías importadas deberá determinarse de acuerdo a los métodos de valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicaran en forma sucesiva y excluyente en el siguiente: Primer Método: Valor de Transacción de Mercancías Importadas; Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas; Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares; Cuarto Método: Valor Deducido; Quinto Método: Valor Reconstruido y Sexto Método: Del Último Recurso; de conformidad a lo dispuesto en la Nota General del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, el artículo 3 y 4 de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías importadas y el artículo 2 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias.

4.2 APLICACIÓN DEL SEGUNDO METODO DE VALORACIÓN: VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCIAS IDENTICAS

1. Que, el numeral 1) del Artículo 2° del Acuerdo de Valor de la OMC establece: *"a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.*
2. Asimismo, el inciso a), numeral 2) del Artículo 15° del Acuerdo de Valor de la OMC establece: *"Se entenderán por **"mercancías idénticas"** las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición"*.
3. Que, se procedió a verificar en el SIVEP (Sistema de verificación de Precios) la existencia de referencias de valor de mercancías idénticas, es decir mercancías iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial, no obstante no se encontraron indicadores de precio referencial con esas características y también se verificó que las referencias de valor comunicadas por la Administración mediante la Notificación OMC N° 003286-2009 y la Notificación de "Confirmación de Duda Razonable, NO aplicación del Artículo 1° del Acuerdo del valor de la OMC y Requerimiento de referencias de precios" 118-3D1310-2013-000035-SUNAT, corresponden a mercancías similares; y, por su parte el importador tampoco ha comunicado a la administración referencias de valor de mercancías idénticas a aquellas que son objeto de valoración.
4. En consecuencia, no resulta aplicable el Segundo Método de Valoración: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, atendiendo a que la Autoridad Aduanera ni el Importador cuentan con valores de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, es decir que no cuenta con mercancías que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial.

4.3 APLICACIÓN DEL TERCER METODO DE VALORACIÓN: VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCIAS SIMILARES

1. Que, el numeral 1) del Artículo 3° del Acuerdo de Valor de la OMC establece: *“a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.*
2. El inciso b), numeral 2) del Artículo 15° del Acuerdo de Valor de la OMC establece: *“Se entenderán por **“mercancías similares”** las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial”.*
3. Sobre los indicadores de precios adoptados por la Administración Aduanera para la serie 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 de la DUA N°118-2009-10-035212, se generó la Notificación de Valor OMC N° 003286-2009, la Orden de Depósito N° 118-2009-000356, tomando como referencia para todas las series la DUA N°118-2009-003309-09, para la Notificación de Confirmación de Duda Razonable N° 118-3D1310-2012-000036-SUNAT, se tomo como referencia para la serie 01 a la DUA 118-2009-0218311 serie 3, para la serie 02, 03, 04, 07 a la DUA 118-2009-003309 serie 1, para la serie 05 a la DUA 118-2009-225631 serie 01 y para la serie 06, 08 a la DUA 118-2008-120925 serie 03; mediante el presente Informe de valoración se está considerando como referencia para la serie 01a la DUA 118-2008-269628, para la series 05 a la DUA 118-2009-225631 serie 01, para la serie 06 a la DUA 118-2008-296526 serie 2, para la serie 08 a la DUA 118-2009-051884 serie 3, para la serie 02, 03, 04, 07 a la DUA 118-2009-003309 serie 03, por tratarse de las mejores referencias de valor, dichas referencias corresponden a mercancías más similares que la presentada con las precitadas notificaciones, conforme se podrá constatar de manera fehaciente al consultar esta DUA en la página web de SUNAT.
4. Asimismo, es importante señalar que el cambio de referencias (por haberse encontrado otras mejores) en la etapa previa a la determinación del valor, es factible; toda vez que las disposiciones del Acuerdo del Valor de la OMC o el D.S.N°186-99-EF y sus modificatorias, no establecen alguna limitación en este sentido; así también lo ha interpretado el Tribunal Fiscal en la RTF N° 07817-A-2010 de fecha 23 de julio de 2010.
5. Que, el Artículo 13° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, establece: *“Para la aplicación del Segundo y Tercer Método la Aduana DEBE VERIFICAR si el valor tomado como referencia cumple, respecto a la mercancía objeto de valoración, los siguientes requisitos:*
 - a) *Si efectuada la comparación, reúne las características de mercancía idéntica o similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo.*
 - b) *Si ha sido exportada al Perú en el mismo momento o en su defecto en un momento más aproximado sea antes o después, en caso de igualdad de aproximación se preferirá la anterior.*
 - c) *Si ha sido vendida al mismo nivel comercial o de lo contrario puedan efectuarse los ajustes señalados en los artículos 2° y 3° del Acuerdo del Valor de la OMC. La existencia de una diferencia en el nivel comercial o en la cantidad no implica obligatoriamente un ajuste; éste sólo se aplicará cuando como consecuencia de ella, resulte una diferencia en el precio o en el valor. El ajuste se efectuará sobre datos comprobados que demuestren que aquél es razonable y exacto, de lo contrario no procederá ajuste alguno.*
 - d) *Si ha sido vendida sustancialmente en la misma cantidad o, en una cantidad diferente, en la medida que tal diferencia no tenga influencia en la fijación del precio de la mercancía.*
 - e) *Si existiendo diferencias entre los costos y gastos de transporte y seguro, resultante de diferencia de distancia y de forma de transporte, puede efectuarse el ajuste respectivo.”*

6. Conforme, a lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, se ha procedido a verificar los indicadores de precios referenciales con los que cuenta la Administración, a fin de establecer el valor en aduana adecuado para la DAM materia de evaluación, teniéndose que:
- 7.

REFERENCIAS CON LAS QUE CUENTA LA ADMINISTRACIÓN:

Serie 01:

Indicador de Precio Referencia: DUA N° 118-2008-10-269628 SERIE 02

DATOS		INFORMACION DECLARADA DUA N° 118-2009-10-035212 Serie 1	REFERENCIA EMPLEADA DUA N° 118-2008-10-269628 Serie 2
NATURALEZA DE LA TRANSACCIÓN:		Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NOMBRE COMERCIAL:		TELA DENIM	TELA DELTA
MARCA:		S/M	SIDDIQSONS
MODELO:		S/M	09.00 OZ 3/1
CARACTERÍSTICAS	MATERIA TEXTIL	NRO. DE BOLETÍN QUÍMICO:	118-2009-003387
		TIPO DE TELA:	TEJIDO DE TRAMA Y URDIMBRE DE FIBRAS NATURALES MEZCLADAS CON FILAMENTOS SINTÉTICOS. LIGAMENTO SARGA DE CURSO IGUAL A 4
		COMPOSICIÓN:	68% ALGODON / 32% FILAMENTOS DE POLIESTER
		GRADO DE ELABORACIÓN:	HILADOS DE DISTINTOS COLORES
		ANCHO :	1.53 m
		GRAMAJE:	282 g/m ²
	USO:	INDUSTRIA TEXTIL	
	S.P. REFERENCIAL:	5211420000	
PAÍS DE ORIGEN:		PAKISTAN	PAKISTAN
PAÍS DE EMBARQUE:		PAKISTAN	PAKISTAN
CANTIDAD:		8500 M	10000 M
FECHA DE EMBARQUE:		02/11/2008	06/06/2008
VALOR FOB. UNITARIO:		US\$ 1.638048 X M	US\$ 2.165608 X M

- a) El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, al encontrarse dentro de las tolerancias **establecidas considerando las Normas Técnicas Internacionales tales como ASTM D388**: al poseer ambas, **características y composición semejantes**, considerando que ambas tienen:
- (1) el mismo tipo de construcción: "TEJIDO DE TRAMA Y URDIMBRE DE MEZCLILLA, DE FIBRAS DE ALGODÓN¹ MEZCLADAS CON FIBRAS SINTÉTICAS,
 - (2) de la misma construcción: LIGAMENTO SARGA,
 - (3) del mismo grado de elaboración "HILADOS DE DISTINTOS COLORES",
 - (4) con medidas semejantes: ancho entre 1,53M y 1,56 M, teniendo en cuenta el margen de tolerancia: +/-2,5 cm; ASTM D 3887.

MARGEN DE TOLERANCIA ASTM D387	ANCHO	
	1,54 m	1,56 m
(+) 2.5 cm	1.565	1,585
(-) 2.5 cm	1.515	1,535

- (5) Similar gramaje teniendo en cuenta el margen de tolerancia +/- 5% Norma **ASTM D388**, en ese sentido aplicando dicho margen de tolerancia al gramaje referencial de ambas mercancías se verifica que el rango es próximo y/o similar lo cual les permite cumplir las mismas funciones: entre 338 GR/M2 y 342 GR/M2.

que impida considerar la referencia utilizada por la Administración Aduanera como una referencia válida, según el criterio de observancia obligatoria establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 03893-A-2013.

- c) Con relación a la **cantidad comercial y al nivel comercial**, no consta elemento alguno que establezca que el nivel comercial y la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en la factura comercial no se consigna haber percibido **descuento alguno** por cantidad ni por nivel comercial, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF y modificatorias; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Se adjunta Print de lo declarado por los importadores en las **casillas 8.1.3 y 8.1.4 del formato B (Base de cálculo – DESCUENTOS)** de la DAM objeto de valoración y de la DAM usada como referencia.

DAM objeto de valoración (N° 118-2009-10-035212):

Aduana		Código			REGISTRO DE ADUANA	
MARITIMA DEL CALLAO		118	DECLARACION UNICA DE ADUANAS (B)		Nro Declaración	835212
Nro Orden					Fecha Num	18/02/2009
000673			Regimen: 10			
1 IDENTIFICACION			1.1 Importador	AGRICOLAS Y DERIVADOS DEL NORTE EIRL - AGRIDENOR EIRL		
1.2 TipoDec / Nro Dec.	RUC - REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE		20525816140	1.3 Nivel Comercial	MAYORISTA	

8		DETERMINACION DEL VALOR DE TRANSACCION			
BASE DE CALCULO		TOTAL GASTOS DE SEGURO		0.00	
8.1.1	Precio neto según factura	65577.3133	DEDUCCIONES		
8.1.2	Pagos indirectos	0.00	8.5.1	Gastos de entrega posteriores a la importación	0.00
8.1.3	Descuentos Retroactivos	0.00	8.5.2	Gastos de Construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento, y asistencia técnica realizados después de la importación	0.00
8.1.4	Otros Descuentos	0.00	8.5.3	Derechos de Aduana y otros Tributos	0.00
8.1.5	Gastos Transp, manipu, y entrega en el exterior	0.00	8.5.4	Intereses	0.00
8.1.6	Otros	50	8.5.5	Otros gastos	0.00
8.1.6	Monto Ventas Sucesivas	0.00	TOTAL DEDUCCIONES		0.0
TOTAL BASE DE CALCULO		65627.3133			

DAM usada como referencia (N° 118-2008-10-269628)

Aduana		Código			REGISTRO DE ADUANA	
MARITIMA DEL CALLAO		118	DECLARACION UNICA DE ADUANAS (B)		Nro Declaración	180033
Nro Orden					Fecha Num	02/07/2008
000489			Regimen: 10			
1 IDENTIFICACION			1.1 Importador	GUERRERO MEDINA JULIO		
1.2 TipoDec / Nro Dec.	RUC - REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE		10092090212	1.3 Nivel Comercial	MAYORISTA	

8		DETERMINACION DEL VALOR DE TRANSACCION	
BASE DE CALCULO		TOTAL GASTOS DE SEGURO	
8.1.1	Precio neto según factura	309.9	DEDUCCIONES
8.1.2	Pagos indirectos	0.00	8.5.1 Gastos de entrega posteriores a la importación
8.1.3	Descuentos Retroactivos	0.00	8.5.2 Gastos de Construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento, y asistencia técnica realizados después de la Importación
8.1.4	Otros Descuentos	0.00	8.5.3 Derechos de Aduana y otros Tributos
8.1.5	Gastos Transp. manipul. y entrega en el exterior	0.00	8.5.4 Intereses
8.1.6	Otros	0.00	8.5.5 Otros gastos
8.1.6	Monto Ventas Sucesivas	.37	TOTAL DEDUCCIONES
TOTAL BASE DE CALCULO		310.27	0.00

- d) Asimismo, provienen del mismo país de origen:"PAKISTAN", y del mismo país de embarque:"PAKISTAN".

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 01 de la DAM N° 118-2009-10-035212 por aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2008-10-269628 Serie 02, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

Serie 05:

Indicador de Precio Referencia: DUA N° 118-2009-10-225631 SERIE 1

DATOS		INFORMACION DECLARADA	REFERENCIA EMPLEADA
		DUA N° 118-2009-10-035212 Serie 5	DUA N° 118-2009-225631 Serie 1
NATURALEZA DE LA TRANSACCIÓN:		Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NOMBRE COMERCIAL:		DENIM	11.00 OZ 3/1 SUPER FOCUS
MARCA:		S/M	S/M
MODELO:		S/M	S/M
CARACTERISTICAS	MATERIA TEXTIL	NRO. DE BOLETÍN QUÍMICO:	118-2009-003388
		TIPO DE TELA:	TEJIDO DE TRAMA Y URDIMBRE DE MEZCLILLA-DENIM-DE FIBRAS DE ALGODON MEZCLADO CON FIBRAS SINTETICAS. LIGAMENTOS SARGA
		COMPOSICIÓN:	53% FIBRAS DE ALGODON- 47% FILAMENTOS DE POLIESTER
		GRADO DE ELABORACIÓN:	HILADOS DE DISTINTOS COLORES
		ANCHO :	1.58 m
		GRAMAJE:	374 g/m ²
		USO:	INDUSTRIA TEXTIL
		S.P. REFERENCIAL:	5211420000

PAÍS DE ORIGEN:	PAKISTAN	PAKISTAN
PAÍS DE EMBARQUE:	PAKISTAN	PAKISTAN
CANTIDAD:	3000 M	5968 M
FECHA DE EMBARQUE:	02/11/2008	23/09/2008
VALOR FOB. UNITARIO US\$:	US\$ 1.638048 X M	US\$ 2.3 X M

- a) El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, al encontrarse dentro de las tolerancias **establecidas considerando las Normas Técnicas Internacionales tales como ASTM D388**: al poseer ambas, **características y composición semejantes**, considerando que ambas tienen:

- (1) el similar tipo de construcción: "TEJIDO DE TRAMA Y URDIMBRE DE MEZCLILLA-DENIM", "TEJIDO DE TRAMA Y URDIMBRE "
- (2) de la misma construcción: LIGAMENTO SARGA,
- (3) del mismo grado de elaboración "HILADOS DE DISTINTOS COLORES",
- (4) con medidas semejantes: ancho entre 1,58M y 1,60 M, teniendo en cuenta el margen de tolerancia: +/-2,5 cm; ASTM D 3887.

MARGEN DE TOLERANCIA ASTM D387	ANCHO	
	1,58 m	1,60 m
(+) 2.5 cm	1.605	1,625
(-) 2.5 cm	1.555	1,575

- (5) Similar gramaje teniendo en cuenta el margen de tolerancia +/- 5% Norma **ASTM D388**, en ese sentido aplicando dicho margen de tolerancia al gramaje referencial de ambas mercancías se verifica que el rango es próximo y/o similar lo cual les permite cumplir las mismas funciones: entre 374 GR/M2 y 372 GR/M2.

MARGEN DE TOLERANCIA NORMA ASTM D388	GRAMAJE	
	374 g/m2	372 g/m2
(+5%/)	392.7	390.6
(-5%/)	355.3	353.4

Además con una;

- (6) composición similar: "53% FIBRAS DE ALGODFON- 47% FILAMENTOS DE POLIESTER" y "ALGODÓN 50 % , POLIÉSTER 50 %", teniendo en cuenta el margen de tolerancia de +3%/-3% establecido en las **Normas Técnicas Internacionales como los Reglamentos: 16 CFR Part 303**.

FIBRAS DE ALGODON	MARGEN DE TOLERANCIA ASTM CFR PART 303	
	+3%	-3%
53	56%	50%
50	53%	47%

FILAMENTOS DE POLIESTER	MARGEN DE TOLERANCIA ASTM CFR PART 303	
	+3%	-3%
47	50%	44%
50	53%	47%

- (7) Se emplean en: "INDUSTRIA TEXTIL",

(8) Partida: 5211420000, ambas mercancías se encuentran clasificadas arancelariamente en la misma subpartida nacional correspondiente a ".....", lo cual es acorde al criterio jurisprudencial establecido por el órgano de solución de diferencias de la OMC, quien establece como uno de los criterios para determinar la similitud la clasificación arancelaria de los productos

Asimismo, en relación al prestigio comercial y existencia de una marca, se verifica que ambas mercancías no poseen marca comercial, ni modelo, en consecuencia pueden ser

comercialmente intercambiables.

Cabe señalar que las diferencias en el nombre comercial asignados por el proveedor, no influyen en las características de las telas, las cuales han sido materia de análisis, las características han sido analizadas **objetivamente** y son conocidas internacionalmente y se rigen por las **Normas Técnicas ASTM (American Society for Testing Materials)**, las pequeñas diferencias en ancho y composición no son sustanciales (son aproximados). Cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser **comercialmente intercambiables**. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y **han sido producidas en el mismo país (PAKISTAN)** por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar".

- b) Fue exportada al Perú en un momento aproximado; la mercancía a valorar fue exportada el 02.11.2008 y la mercancía de la referencia utilizada y que **corresponde a valores aceptados por la Aduana** fue exportada el 23.09.2008, corroborándose que la mercancía de referencia ha sido exportada **dentro de los 180 días calendarios** anteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, precisándose además que *el importador no ha presentado prueba alguna que acredite que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía no permanecieron idénticas en el periodo comprendido entre la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración y la fecha de exportación de la mercancía que es utilizada como referencia, de manera que no existe elemento de juicio alguno relacionado con el elemento tiempo que impida considerar la referencia utilizada por la Administración Aduanera como una referencia válida*, según el criterio de observancia obligatoria establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 03893-A-2013.
- c) Con relación a la **cantidad comercial y al nivel comercial**, no consta elemento alguno que establezca que el nivel comercial y la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en la factura comercial no se consigna haber percibido **descuento alguno** por cantidad ni por nivel comercial, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF y modificatorias; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Se adjunta Print de lo declarado por los importadores en las **casillas 8.1.3 y 8.1.4 del formato B (Base de cálculo – DESCUENTOS)** de la DAM objeto de valoración y de la DAM usada como referencia.

DAM objeto de valoración (N° 118-2009-10-035212):

Aduana		Código	2		REGISTRO DE ADUANA
MARITIMA DEL CALLAO		118	Nro Declaración		935212
Nro Orden			Fecha Num		10/02/2009
000073			Regimen: 10		
1	IDENTIFICACION	1.1 Importador	AGRICOLAS Y DERIVADOS DEL NORTE EIRL - AGRIDENOR EIRL		
1.2 TipoDoc / Nro.Doc.	RUC - REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE	20520830100	1.3 Nivel Comercial	MAYORISTA	

1		DETERMINACION DEL VALOR DE TRANSACCION	
BASE DE CALCULO		TOTAL GASTOS DE SEGURO	0.00
8.1.1	Precio neto según factura	65577.3133	DEDUCCIONES
8.1.2	Pagos indirectos	0.00	8.5.1 Gastos de entrega posteriores a la importación
8.1.3	Descuentos Retroactivos	0.00	8.5.2 Gastos de Construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento, y asistencia técnica realizados después de la importación
8.1.4	Otros Descuentos	0.00	8.5.3 Derechos de Aduana y otros Tributos
8.1.5	Gastos Transp, manipu, y entrega en el exterior	0.00	8.5.4 Intereses
8.1.6	Otros	50	8.5.5 Otros gastos
8.1.6	Monto Ventas Sucesivas	0.00	TOTAL DEDUCCIONES
TOTAL BASE DE CALCULO		45627.3133	0.0

DAM usada como referencia (N° 118-2009-10-225631)

Aduana	Código	DECLARACION UNICA DE ADUANAS (B)	2	REGIMEN DE ADUANA
MARTINA DEL CALLAO	118		No Declaracion	117631
NoCódigo			Foro Num	25-09-2009
401240		Regimen: 10		
1 IDENTIFICACION		1.1 Importador	TEXTILES CASAS S.A.	
1.2 TipoDoc - No Doc	RUC - REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE		20328313321	1.3 Nivel Comercial
				MAYORISTA

1		DETERMINACION DEL VALOR DE TRANSACCION	
BASE DE CALCULO		TOTAL GASTOS DE SEGURO	47.75
8.1.1	Precio neto según factura	13726.4	DEDUCCIONES
8.1.2	Pagos indirectos	0.00	8.5.1 Gastos de entrega posteriores a la importación
8.1.3	Descuentos Retroactivos	0.00	8.5.2 Gastos de Construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento, y asistencia técnica realizados después de la importación
8.1.4	Otros Descuentos	0.00	8.5.3 Derechos de Aduana y otros Tributos
8.1.5	Gastos Transp, manipu, y entrega en el exterior	0.00	8.5.4 Intereses
8.1.6	Otros	0.00	8.5.5 Otros gastos
8.1.6	Monto Ventas Sucesivas	0.00	TOTAL DEDUCCIONES
TOTAL BASE DE CALCULO		13726.4	0.0

e) Asimismo, provienen del mismo país de origen: "PAKISTAN", y del mismo país de embarque: "PAKISTAN".

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 05 de la DAM N° 118-2009-10-035212 por aquél (valor) contenido en la **DAM N° 118-2009-10-225631 Serie 01**, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

Serie 06:

Indicador de Precio Referencia: DUA N° 118-2008-10-296526 SERIE2

DATOS		INFORMACION DECLARADA	REFERENCIA EMPLEADA	
		DUA N° 118-2009-10-035212 Serie 6	DUA N° 118-2008-10-296526 Serie 2	
NATURALEZA DE LA TRANSACCIÓN:		Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	
NOMBRE COMERCIAL:		TELA MEZCLILLA	TELA CROSS HATCH DENIM	
MARCA:		S/M	S/M	
MODELO:		S/M	S/M	
CARACTERÍSTICAS	MATERIA TEXTIL	NRO. DE BOLETÍN QUÍMICO:	118-2009-003389	118-2008-016047
		TIPO DE TELA:	TEJIDO PLANO, DE TRAMA Y URDIMBRE, DE FIBRAS NATURALES, DE LIGAMENTO SARGA, DE CURSO IGUAL A 3, DE MEZCLILLA	TEJIDO PLANO DE TRAMA Y URDIMBRE, DE FIBRAS NATURALES, LIGAMENTO SARGA DE CURSO IGUAL A 3, DE MEZCLILLA.
		COMPOSICIÓN:	100% ALGODÓN	100% ALGODÓN
		GRADO DE ELABORACIÓN:	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES (URDIMBRE:AZUL, TRAMA:CRUDO)	CON HILOS DE DISTINTOS COLORES (URDIMBRE:AZUL, TRAMA:CRUDO)
		ANCHO :	160 m	1.62 m
		GRAMAJE:	411 g/m ²	409 g/m ²
	USO:	IND. TEXTIL	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR	
	S.P. REFERENCIAL:	5209420000	5209420000	
	PAÍS DE ORIGEN:	PAKISTAN	PAKISTAN	
	PAÍS DE EMBARQUE:	PAKISTAN	PAKISTAN	
CANTIDAD:	3353 M	4950 M		
FECHA DE EMBARQUE:	02/11/2008	13/07/2008		
VALOR FOB. UNITARIO:	US\$ 1.638148 X M	US\$ 1.9 X M		

- a) El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, al encontrarse dentro de las tolerancias **establecidas considerando las Normas Técnicas Internacionales tales como ASTM D388**: al poseer ambas, **características y composición semejantes**, considerando que ambas tienen:

- (1) el mismo tipo de construcción: "TEJIDO PLANO, DE TRAMA Y URDIMBRE, DE FIBRAS NATURALES, DE LIGAMENTO SARGA, DE CURSO IGUAL A 3, DE MEZCLILLA"
- (2) de la misma construcción: LIGAMENTO SARGA,
- (3) del mismo grado de elaboración "HILADOS DE DISTINTOS COLORES",
- (4) con medidas semejantes: ancho entre 1,60M y 1,62 M, teniendo en cuenta el margen de tolerancia: +/-2,5 cm; ASTM D 3887.

MARGEN DE TOLERANCIA ASTM D387	ANCHO	
	1,60 m	1,62 m
(+) 2.5 cm	1,625	1,645
(-) 2.5 cm	1,575	1,595

- (5) Similar gramaje teniendo en cuenta el margen de tolerancia +/- 5% Norma **ASTM D388**, en ese sentido aplicando dicho margen de tolerancia al gramaje referencial de ambas mercancías se verifica que el rango es próximo y/o similar lo cual les permite cumplir las mismas funciones: entre 411 GR/M2 y 409 GR/M2.

MARGEN DE TOLERANCIA NORMA ASTM D388	GRAMAJE	
	411 g/m ²	409g/m ²
(+5%/)	416	414
(-5%/)	406	404

- Además con una;
- (6) la misma composición: "100% ALGODÓN"
 - (7) Se emplean en: "INDUSTRIA TEXTIL",

(8) Partida: 5209420000, ambas mercancías se encuentran clasificadas arancelariamente en la misma subpartida nacional correspondiente a “.....”, lo cual es acorde al criterio jurisprudencial establecido por el órgano de solución de diferencias de la OMC, quien establece como uno de los criterios para determinar la similitud la clasificación arancelaria de los productos

Asimismo, en relación al prestigio comercial y existencia de una marca, se verifica que ambas mercancías no poseen marca comercial, ni modelo, en consecuencia pueden ser comercialmente intercambiables.

Cabe señalar que las diferencias en el nombre comercial asignados por el proveedor, no influyen en las características de las telas, las cuales han sido materia de análisis, las características han sido analizadas **objetivamente** y son conocidas internacionalmente y se rigen por las **Normas Técnicas ASTM (American Society for Testing Materials)**, las pequeñas diferencias en ancho y composición no son sustanciales (son aproximados). Cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser **comercialmente intercambiables**. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y **han sido producidas en el mismo país (PAKISTAN)** por lo que evidentemente se consideraría como “mercancía similar”.

- b) Fue exportada al Perú en un momento aproximado; la mercancía a valorar fue exportada el 02.11.2008 y la mercancía de la referencia utilizada y que **corresponde a valores aceptados por la Aduana** fue exportada el 13.07.2008, corroborándose que la mercancía de referencia ha sido exportada **dentro de los 180 días calendarios** anteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, precisándose además que *el importador no ha presentado prueba alguna que acredite que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía no permanecieron idénticas en el periodo comprendido entre la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración y la fecha de exportación de la mercancía que es utilizada como referencia*, de manera que **no existe elemento de juicio alguno relacionado con el elemento tiempo que impida considerar la referencia utilizada por la Administración Aduanera como una referencia válida**, según el criterio de observancia obligatoria establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 03893-A-2013.
- c) Con relación a la **cantidad comercial y al nivel comercial**, no consta elemento alguno que establezca que el nivel comercial y la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en la factura comercial no se consigna haber percibido **descuento alguno** por cantidad ni por nivel comercial, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF y modificatorias; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Se adjunta Print de lo declarado por los importadores en las **casillas 8.1.3 y 8.1.4 del formato B (Base de cálculo – DESCUENTOS)** de la DAM objeto de valoración y de la DAM usada como referencia.

DAM objeto de valoración (N° 118-2009-10-035212):

Aduana		Código	1		REGISTRO DE ADUANA
MARITIMA DEL CALLAO		118	DECLARACION UNICA DE ADUANAS (B)		Nro Declaracion 935212
Nro Orden			Regimen: 10		Fecha Num 10/02/2009
000673					
1	IDENTIFICACION		1.1 Importador	AGRICOLAS Y DERIVADOS DEL NORTE EIRL - AGRIDENOR EIRL	
1.2	TipoDec / Nro Dec		RUC - REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE	20525830100	1.3 Nivel Comercial MAYORISTA

I		DETERMINACION DEL VALOR DE TRANSACCION	
BASE DE CALCULO		TOTAL GASTOS DE SEGURO	0.00
8.1.1	Precio neto según factura	65577.3133	DEDUCCIONES
8.1.2	Pagos indirectos	0.00	8.5.1 Gastos de entrega posteriores a la importación
8.1.3	Descuentos Retroactivos	0.00	8.5.2 Gastos de Construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento, y asistencia técnica realizados después de la importación
8.1.4	Otros Descuentos	0.00	8.5.3 Derechos de Aduana y otros Tributos
8.1.5	Gastos Transp, manipu(y entrega en el exterior	0.00	8.5.4 Intereses
8.1.6	Otros	.50	8.5.5 Otros gastos
8.1.6	Monto Ventas Sucesivas	0.00	TOTAL DEDUCCIONES
	TOTAL BASE DE CALCULO	65627.3133	0.0

DAM usada como referencia (N° 118-2008-10-296526)

Aduana		Código	2 REGISTRO DE ADUANA	
MARITIMA DEL CALLAO		118	DECLARACION UNICA DE ADUANAS (B)	
Nro.Orden			Nro. Declaracion	296526
094211			Fecha. Num	26/09/2008
			Regimen: 10	
I IDENTIFICACION		1.1 Importador	INGENIEROS UNIDOS S.A.C.	
1.2 Tipo Doc / Nro. Doc.	RUC - REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE	20101253750	1.3 Nivel Comercial	MAYORISTA

II		DETERMINACION DEL VALOR DE TRANSACCION	
BASE DE CALCULO		TOTAL GASTOS DE SEGURO	104.43
8.1.1	Precio neto según factura	35226	DEDUCCIONES
8.1.2	Pagos indirectos	0.00	8.5.1 Gastos de entrega posteriores a la importación
8.1.3	Descuentos Retroactivos	0.00	8.5.2 Gastos de Construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento, y asistencia técnica realizados después de la importación
8.1.4	Otros Descuentos	0.00	8.5.3 Derechos de Aduana y otros Tributos
8.1.5	Gastos Transp, manipu(y entrega en el exterior	0.00	8.5.4 Intereses
8.1.6	Otros	0.00	8.5.5 Otros gastos
8.1.6	Monto Ventas Sucesivas	0.00	TOTAL DEDUCCIONES
	TOTAL BASE DE CALCULO	35226.0	0.0

- f) Asimismo, provienen del mismo país de origen: "PAKISTAN", y del mismo país de embarque: "PAKISTAN".

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 06 de la DAM N° 118-2009-10-035212 por aquél (valor) contenido en la **DAM N° 118-2008-10-296526 Serie 01**, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

Serie 08:

Indicador de Precio Referencia: DUA N° 118-2009-10-0051884 SERIE 3

DATOS		INFORMACION DECLARADA	REFERENCIA EMPLEADA
		DUA N°118-2009-10-035212 Serie 8	DUA N° 118-2009-10-051884 Serie 3
NATURALEZA DE LA TRANSACCIÓN:		Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NOMBRE COMERCIAL:		TELA MEZCLILLA	"COAL BLUE II"
MARCA:		S/M	S/M
MODELO:		S/M	S/M
CARACTERÍSTICAS	MATERIA TEXTIL	NRO. DE BOLETÍN QUÍMICO:	118-2009-003390
		TIPO DE TELA:	TEJIDO PLANO, DE TRAMA Y URDIMBRE, DE FIBRAS NATURALES, DE LIGAMENTO SARGA, DE CURSO IGUAL A 4, DE MEZCLILLA
		COMPOSICIÓN:	100% ALGODÓN
		GRADO DE ELABORACIÓN:	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES (URDIMBRE: AZUL/ TRAMA: CRUDO).
		ANCHO :	1.6 m
		GRAMAJE:	432 g/m ²
		USO:	IND. TEXTIL
		S.P. REFERENCIAL:	5209420000
		PAÍS DE ORIGEN:	PAKISTAN
		PAÍS DE EMBARQUE:	PAKISTAN
CANTIDAD:		13000 M	10000 M
FECHA DE EMBARQUE:		02/11/2008	10/02/2009
VALOR FOB. UNITARIO US\$:		US\$ 1.638148 X M	US\$ 2.023828 X M

- a) El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, al encontrarse dentro de las tolerancias **establecidas considerando las Normas Técnicas Internacionales tales como ASTM D388**: al poseer ambas, **características y composición semejantes**, considerando que ambas tienen:

- (1) el mismo tipo de construcción: "TEJIDO DE TRAMA Y URDIMBRE DE FIBRAS NATURALES, LIGAMENTO SARGA DE CURSO IGUAL A 4. MEZCLILLA"
- (2) de la misma construcción: LIGAMENTO SARGA,
- (3) del mismo grado de elaboración "HILADOS DE DISTINTOS COLORES",
- (4) con medidas semejantes: ancho entre 1,60M y 1,59 M, teniendo en cuenta el margen de tolerancia: +/-2,5 cm; ASTM D 3887.

MARGEN DE TOLERANCIA ASTM D387	ANCHO	
	1,60 m	1,59 m
(+) 2.5 cm	1,625	1,565
(-) 2.5 cm	1,575	1,615

- (5) Similar gramaje teniendo en cuenta el margen de tolerancia +/- 5% Norma **ASTM D388**, en ese sentido aplicando dicho margen de tolerancia al gramaje referencial de ambas mercancías se verifica que el rango es próximo y/o similar lo cual les permite cumplir las mismas funciones: entre 432 GR/M2 y 431 GR/M2.

MARGEN DE TOLERANCIA NORMA ASTM D388	GRAMAJE	
	432 g/m2	431g/m2
(+5%/)	437	436
(-5%/)	427	426

Además con una;

- (6) la misma composición: "100% ALGODÓN"

(7) Se emplean en: "INDUSTRIA TEXTIL",

(8) Partida: 5209420000, ambas mercancías se encuentran clasificadas arancelariamente en

I		DETERMINACION DEL VALOR DE TRANSACCION	
BASE DE CALCULO		TOTAL GASTOS DE SEGURO	0.00
B.1.1	Precio neto según factura	65577.3133	
		DEDUCCIONES	
B.1.2	Pagos indirectos	0.00	B.5.1 Gastos de entrega posteriores a la importación
B.1.3	Descuentos Retroactivos	0.00	B.5.2 Gastos de Construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento, y asistencia técnica realizados después de la importación
B.1.4	Otros Descuentos	0.00	B.5.3 Derechos de Aduana y otros Tributos
B.1.5	Gastos Transp, manipul. y entrega en el exterior	0.00	B.5.4 Intereses
B.1.6	Otros	50	B.5.5 Otros gastos
B.1.6	Monto Ventas Sucesivas	0.00	TOTAL DEDUCCIONES
			0.0
TOTAL BASE DE CALCULO		45627.3133	

DAM usada como referencia (N° 118-209-10-051884)

Aduana	Código	DECLARACION UNICA DE ADUANAS (B)	2	REGISTRO DE ADUANA
MARITIMA DEL CALLAO	118		No Declaracion	051884
NroOedm			Fech. Num	03/03/2009
461399		Regimen: 10		
I IDENTIFICACION		1.1 Importador	EXPRES-TEAM S C & O S.A.	
1.7 Tipo Doc: No Doc	RUC - REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE	20502661923	1.3 Nivel Comercial	FABRICANTE

II		DETERMINACION DEL VALOR DE TRANSACCION	
BASE DE CALCULO		TOTAL GASTOS DE SEGURO	131.17
B.1.1	Precio neto según factura	39638.5	
		DEDUCCIONES	
B.1.2	Pagos indirectos	0.00	B.5.1 Gastos de entrega posteriores a la importación
B.1.3	Descuentos Retroactivos	0.00	B.5.2 Gastos de Construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento, y asistencia técnica realizados después de la importación
B.1.4	Otros Descuentos	0.00	B.5.3 Derechos de Aduana y otros Tributos
B.1.5	Gastos Transp, manipul. y entrega en el exterior	0.00	B.5.4 Intereses
B.1.6	Otros	35	B.5.5 Otros gastos
B.1.6	Monto Ventas Sucesivas	0.00	TOTAL DEDUCCIONES
			0.0
TOTAL BASE DE CALCULO		39673.5	

- g) Asimismo, provienen del mismo país de origen: "PAKISTAN", y del mismo país de embarque: "PAKISTAN".

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 08 de la DAM N° 118-2009-10-035212 por aquél (valor) contenido en la DAM N° 118-2009-10-051884 Serie 03, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

Serie 02, 03, 04, 07:

Indicador de Precio Referencia: DUA N° 118-2009-10-003309 SERIE 03:

DATOS		INFORMACION DECLARADA DUA N°118-2009-10-035212 Serie 2	REFERENCIA EMPLEADA DUA N° 118-2009-10-003309 Serie 03
NATURALEZA DE LA TRANSACCIÓN:		Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.	Compra/venta a precio firme, para su Exp. al país de Imp.
NOMBRE COMERCIAL:		TELA MEZCLILLA (serie 3, 4, 7) / TELA DENIM (SERIE 2)	DENIM RING STRECH
MARCA:		S/M	S/M
MODELO:		S/M	S/M
CARACTERÍSTICAS	MATERIA TEXTIL	NRO. DE BOLETÍN QUÍMICO:	-
		TIPO DE TELA:	TEJIDO DE TRAMA Y URDIMBRE . LIGAMENTO SARGA
		COMPOSICIÓN:	85% ALGODON / 15% FILAMENTOS DE POLIESTER
		GRADO DE ELABORACIÓN:	CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES
		ANCHO :	1.7 m
		GRAMAJE:	370 g/m ²
		USO:	CONFECCIONES
PAÍS DE ORIGEN:		PAKISTAN	PAKISTAN
PAÍS DE EMBARQUE:		PAKISTAN	PAKISTAN
FECHA DE EMBARQUE:		02/11/2008	05/11/2008
		SERIE 2	SERIE 3
CANTIDAD		4874 M	
VALOR FOB. UNITARIO:		US\$ 1.638048 X M	
		SERIE 3	
CANTIDAD		1740 M	
VALOR FOB. UNITARIO:		US\$ 1.638048 X M	
		SERIE 4	
CANTIDAD		2095 M	
VALOR FOB. UNITARIO:		US\$ 1.638148 X M	
		SEERIE 7	
CANTIDAD		3501 M	3670 M
VALOR FOB. UNITARIO:		US\$ 1.638148 X M	US\$ 2.3 X M

b) El Indicador de Precios adoptado por la Administración, reúne las características de mercancía similar según las definiciones contenidas en el Acuerdo, al encontrarse dentro de las tolerancias **establecidas considerando las Normas Técnicas Internacionales tales como ASTM D388**: al poseer ambas, **características y composición semejantes**, considerando que ambas tienen:

- (1) el mismo tipo de construcción: "TEJIDO DE TRAMA Y URDIMBRE . LIGAMENTO SARGA"
- (2) de la misma construcción: LIGAMENTO SARGA,
- (3) del mismo grado de elaboración "HILADOS DE DISTINTOS COLORES",
- (4) con medidas aproximadas: ancho entre 1,70M y 1,57 M,
- (5) Similar gramaje 370 GR/M2 y 305 GR/M2.

Si bien es cierto la referencia usada es de menor ancho y menor gramaje, p se verifica que el rango es próximo y/o similar lo cual les permite cumplir las mismas funciones.

Además con una;

- (6) Similar composición: "85% ALGODON / 15% FILAMENTOS DE POLIESTER", " 70% ALGODON, 30% FILAMENTOS DE POLIURETANO"
- (7) Se emplean en: " INDUSTRIA TEXTIL",

Asimismo, en relación al prestigio comercial y existencia de una marca, se verifica que ambas mercancías no poseen marca comercial, ni modelo, en consecuencia pueden ser comercialmente intercambiables.

Cabe señalar que las diferencias en el nombre comercial asignados por el proveedor, no influyen en las características de las telas, las cuales han sido materia de análisis, las características han sido analizadas **objetivamente** y son conocidas internacionalmente y se rigen por las **Normas Técnicas ASTM (American Society for Testing Materials)**, las pequeñas diferencias en ancho y composición no son sustanciales (son aproximados). Cumpliéndose con las condiciones indicadas en el artículo 3 (y su nota correspondiente) del Acuerdo de Valoración de la OMC, y en el artículo 15, numeral 2, inciso b), en donde se señala que se entiende como "mercancías similares" a las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser **comercialmente intercambiables**. Considérese que la calidad, origen, entre otras características, son las mismas respecto de la usada por la administración, así mismo, la calidad y prestigio comercial de los dos productos son similares y **han sido producidas en el mismo país (PAKISTAN)** por lo que evidentemente se consideraría como "mercancía similar".

- f) Fue exportada al Perú en un momento aproximado; la mercancía a valorar fue exportada el 02.11.2008 y la mercancía de la referencia utilizada y que **corresponde a valores aceptados por la Aduana** fue exportada el 10.02.2009, corroborándose que la mercancía de referencia ha sido exportada **dentro de los 180 días calendarios** posteriores a la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración, precisándose además que *el importador no ha presentado prueba alguna que acredite que las prácticas comerciales y las condiciones del mercado que afectan al precio de la mercancía no permanecieron idénticas en el periodo comprendido entre la fecha de exportación de la mercancía objeto de valoración y la fecha de exportación de la mercancía que es utilizada como referencia*, de manera que **no existe elemento de juicio alguno relacionado con el elemento tiempo que impida considerar la referencia utilizada por la Administración Aduanera como una referencia válida**, según el criterio de observancia obligatoria establecido por el Tribunal Fiscal mediante la RTF N° 03893-A-2013.
- g) Con relación a la **cantidad comercial y al nivel comercial**, no consta elemento alguno que establezca que el nivel comercial y la cantidad adquirida influyó en la determinación del precio, más aún considerando que en la factura comercial no se consigna haber percibido **descuento alguno** por cantidad ni por nivel comercial, conforme a lo establecido en el numeral j) del Artículo 5 del D.S. 186-99-EF y modificatorias; asimismo en el rubro 8 del formato B tanto de la DAM en valoración como de la DAM de referencia, no se ha declarado que haya habido algún descuento o beneficio por motivo de nivel comercial, cantidad o cualquier otro; por lo que se descarta la posibilidad de que la cantidad haya influido en el presente caso.

Se adjunta Print de lo declarado por los importadores en las **casillas 8.1.3 y 8.1.4 del formato B (Base de cálculo – DESCUENTOS)** de la DAM objeto de valoración y de la DAM usada como referencia.

DAM objeto de valoración (N° 118-2009-10-035212):

Aduana		Código	1		REGISTRO DE ADUANA
MARITIMA DEL CALLAO		118	DECLARACION UNICA DE ADUANAS (B)		Nro Declaracion 935212
Nro Orden			Regimen: 10		Fecha Num 10/02/2009
000673					
1	IDENTIFICACION		1.1 Importador	AGRICOLAS Y DERIVADOS DEL NORTE EIRL - AGRIDENOR EIRL	
1.2	TipoDec / Nro Dec		RUC - REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE	20525830100	1.3 Nivel Comercial MAYORISTA

I		DETERMINACION DEL VALOR DE TRANSACCION	
BASE DE CALCULO		TOTAL GASTOS DE SEGURO	0.00
8.1.1	Precio neto según factura	65577.3133	DEDUCCIONES
8.1.2	Pagos indirectos	0.00	8.5.1 Gastos de entrega posteriores a la importación
8.1.3	Descuentos Retroactivos	0.00	8.5.2 Gastos de Construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento, y asistencia técnica realizados después de la importación
8.1.4	Otros Descuentos	0.00	8.5.3 Derechos de Aduana y otros Tributos
8.1.5	Gastos Transp. manipul. y entrega en el exterior	0.00	8.5.4 Intereses
8.1.6	Otros	50	8.5.5 Otros gastos
8.1.6	Monto Veritas Sucesivas	0.00	TOTAL DEDUCCIONES
TOTAL BASE DE CALCULO		65627.3133	0.0

DAM usada como referencia (N° 118-209-10-003309)

Aduana		Código	I		REGISTRO DE ADUANA
MARITIMA DEL CALLAO		118	DECLARACION UNICA DE ADUANAS (B)		Nro Declaracion
No Orden			Regimen: 10		463389
098097					Fecha Em
					16/01/2009
I IDENTIFICACION		1.1 Importador	COLORTEX PERU S.A.		
1.2 Tipo Doc / Sra. Doc.		RUC - REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE	2947539899	1.3 Nivel Comercial	MAYORISTA

I		DETERMINACION DEL VALOR DE TRANSACCION	
BASE DE CALCULO		TOTAL GASTOS DE SEGURO	105.06
8.1.1	Precio neto según factura	\$1992.4	DEDUCCIONES
8.1.2	Pagos indirectos	0.00	8.5.1 Gastos de entrega posteriores a la importación
8.1.3	Descuentos Retroactivos	0.00	8.5.2 Gastos de Construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento, y asistencia técnica realizados después de la importación
8.1.4	Otros Descuentos	0.00	8.5.3 Derechos de Aduana y otros Tributos
8.1.5	Gastos Transp. manipul. y entrega en el exterior	0.00	8.5.4 Intereses
8.1.6	Otros	190.9	8.5.5 Otros gastos
8.1.6	Monto Veritas Sucesivas	0.00	TOTAL DEDUCCIONES
TOTAL BASE DE CALCULO		\$6183.2999999999	0.0

h) Asimismo, provienen del mismo país de origen: "PAKISTAN", y del mismo país de embarque: "PAKISTAN".

Por lo tanto, considerando lo dispuesto por los artículos .3º y 15º Numeral 2) del Acuerdo del Valor de la OMC, artículos 37º inc.2) y 59º de la Resolución 846 de la Comunidad Andina - Reglamento Comunitario de la Decisión 571, y, artículos 1º inc. b) y 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias, corresponde a la Administración ADOPTAR como Indicador de Precio Referencial a efectos de sustituir el valor en aduana declarado en la serie 02, 03, 04, 07 de la DAM N° 118-2009-10-035212 por aquél (valor) contenido en la **DAM N° 118-2009-10-00334 Serie 03**, conforme al análisis comparativo anteriormente expuesto, habiéndose verificado objetivamente que las mercancías contenidas en esta, cumplen válida y legalmente los alcances del contexto fáctico-jurídico antes señalado, y en forma razonable, las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 13º del D.S.186-99-EF y modificatorias.

V CONCLUSION

Por lo antes expuesto en los numerales precedentes y de conformidad con el Acuerdo de Valoración de la OMC, su Reglamento aprobado por D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias y el Procedimiento INTA-PE.01.10a, siendo que el valor en aduana no se ha podido determinarse con arreglo a los artículos 1° y 2° del Acuerdo, motivo por el cual el valor en aduana determinado, es el valor de transacción de mercancías idénticas, aplicando el SEGUNDO METODO DE VALORACIÓN del Acuerdo de Valor OMC; por lo tanto se debe emitir la Liquidación de Cobranza por el monto ascendente a **US\$ 8,160.00 (ocho mil ciento sesenta con 00/100 Dólares Americanos)**.

Cancelada la liquidación de cobranza el importador tiene el derecho de solicitar la devolución de la Orden de Depósito No.118-2009-000356, garantizada a través del BANCO SCOTIABANK PERU S.A.A. el 08/06/2009, por el monto de US\$ 10,739.00 dólares americanos, acción que estará a cargo del Departamento de Despacho.

Es cuanto informo a usted.

NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

- La Superintendencia Nacional Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo N° 104° Inciso e) del Texto Único del Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Ley N° 27256, cumple con NOTIFICAR a los deudores incluidos en la relación que a continuación se detalla, para que procedan a efectuar el pago en moneda nacional de los siguientes adeudos dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente publicación; en caso contrario se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 115° del Texto Único Ordenado del Código Tributario:

Documento de Identidad (RUC)	DEUDOR	Documento de Determinación	Liquidación de Cobranza	Concepto	Monto
20525836160	AGRICOLAS Y DERIVADOS DEL NORTE EIRL	Informe sobre Verificación del Valor Declarado N° 118-3D1310-2013-00581	118-2013-193302	18/07/2013	US \$8,160.00

INTENDENCIA DE ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO

AVENIDA GUARDIA CHALACA N° 149 CALLAO